



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-33-31-006-2012-00037-01
Medio de control : REPETICION
Demandante : NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado : NESTOR SUAREZ TORRES
Decisión : Se confirma la decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 18 de junio de 2018, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

LA NACION – RAMA JUDICIAL¹ instauró demanda en ejercicio del medio de control de Repetición contra NESTOR SUAREZ TORRES en razón a la condena impuesta a dicha entidad dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por MARLENE MUNAR RODRIGUEZ.

1.2. Pretensiones y condenas²

La entidad demandante las solicitó de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que se declare que el Doctor NÉSTOR SUÁREZ TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.307.774 de Villavicencio, en su calidad de Juez Promiscuo de Familia de Inírida para la época de los hechos, es responsable, por su conducta dolosa, en la expedición de la Resolución No. 20010130, la cual ocasionó perjuicios a la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en virtud del reconocimiento indemnizatorio que la entidad estatal tuvo que realizar como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, mediante sentencia del 7 de noviembre del 2007, la cual ocasionó

¹ En adelante la parte demandante.

² Folios 2 a 3 del cuaderno principal.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00037-01
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: NESTOR SUAREZ TORRES

daños al patrimonio de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 678 de 2001, 71 y 72 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: *Consecuencia de la anterior, se condene al doctor NÉSTOR SUÁREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.307.774, de Villavicencio, en su calidad de Juez Promiscuo de Familia de Inírida Guainía, para la época de los hechos, a que resarza los perjuicios económicos ocasionados a la administración, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 2001-0130 del siete (7) de diciembre del dos mil uno (2001), la cual fe (sic) declarada nula por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante sentencia del siete (7) de noviembre del dos mil siete (2007), al encontrar plenamente probado que el acto administrativo fue expedido con desviación de las atribuciones propias del funcionario.*

TERCERO: *Consecuencia de la condena, se ordene al doctor NÉSTOR SUÁREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.307.774, de Villavicencio, a pagar a favor de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el valor total y neto de la condena impuesta al Estado, la cual fue liquidada y reconocida mediante Resolución No. 4411 del 11 de diciembre del 2009 a favor de MARLENE MUNAR RODRÍGUEZ, y asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$242.627.952), suma que fue efectivamente pagada; una parte, a la beneficiaría mediante giro a cuenta bancaria, el 22 de diciembre del 2009, y la otra, a las entidades de seguridad social y a los fondos de pensiones y cesantías correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 678 del 2001.*

CUARTO: *Ordenar la actualización del valor de la condena hasta la fecha de pago efectiva, en los términos del artículo 178 del C. C. A.*

QUINTO: *Ordenar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del C. de P. C., de acuerdo a la remisión del artículo 179 del C. C. A.*

SEXTO: *Que se condene en costas al demandado.”*

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamento de hecho de las pretensiones, se tienen:

- El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio mediante fallo de fecha 7 de noviembre del año 2007 declaró la nulidad del acto administrativo a través del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de MARLENE MUNAR RODRIGUEZ y en su lugar, condenó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL al pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir por la demandante por el tiempo de su desvinculación.

- La NACION – RAMA JUDICIAL profirió la Resolución No. 4411 de fecha 11 de diciembre de 2009, a través de la cual dio cumplimiento a una sentencia a favor de MARLENE MUNAR RODRIGUEZ por valor \$242.627.952, que luego de las deducciones de Ley dio un saldo neto de \$197.319.591.

³ Folios 1 a 2 del cuaderno principal.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00037-01
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: NESTOR SUAREZ TORRES

- La NACION – RAMA JUDICIAL manifestó que el pago de la suma de \$197.319.591 se realizó el día 22 de diciembre de 2009 mediante transacción bancaria a la abogada de MARLENE MUNAR RODRIGUEZ.

1.4. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 6, 90, 124, 228 y 229.
Ley 678 de 2001: artículos 2, 3, 4, 5, 6 y demás normas concordantes.
Ley 270 de 1996: artículos 71 y 72.
Ley 734 de 2002: artículo 48 numeral 36.
Decreto 1798 de 1963.

1.5. Contestación de la demanda

NESTOR SUAREZ TORRES a través de curadora Ad Litem contestó la demanda pero de manera extemporánea.

2. SENTENCIA APELADA⁴

El Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio a través de providencia de fecha 18 de junio de 2018 denegó las pretensiones de la demanda, disponiendo en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO. ORDENAR que la por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pagar a la abogada Yolima Pedreros Cárdenas, quien fungió como Curadora Ad litem, dentro del proceso de la referencia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, dentro de los cinco (05) días siguientes de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

Como sustento de su decisión, el A quo señaló que en relación con el segundo elemento requerido concerniente al pago realizado por el Estado, se observa el acto administrativo expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del cual dio cumplimiento a una decisión judicial a favor de MARLENE MANUR RODRIGUEZ, así como el reporte de pago en donde se hizo saber que la cancelación de la obligación se realizó a la cuenta N° 001802241203 del

⁴ Folios 137 a 142 del cuaderno principal.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00037-01
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: NESTOR SUAREZ TORRES

Banco Davivienda el día 22 de diciembre de 2009 por el valor neto de \$197.319.591.

En ese orden de ideas, el Juzgado consideró que no estuvo debidamente probada la realización del pago efectivo de la obligación consignada en el fallo condenatorio proferido dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues si bien se allegó el reporte de pago de la suma liquidada en la Resolución No. 4411 del 11 de diciembre de 2009, también lo era, que no se había acreditado que el mismo hubiese sido recibido de manera satisfactoria por su beneficiaria.

En vista de ello, no era procedente acceder a las pretensiones de la entidad demandante.

2.1. RECURSO DE APELACIÓN⁵

La entidad demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que el pago efectivo de la condena se encuentra demostrado a través de los documentos allegados al proceso, esto es, con la Resolución No. 4411 de fecha 11 de diciembre de 2009 que reconoció y ordenó la cancelación de la suma establecida en la decisión judicial proferida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Así mismo, con la orden de pago N° 2881 de fecha 18 de diciembre de 2009, por valor de \$206.598.291, cancelándose un neto de \$197.319.591.

Por lo tanto, el pago total de la condena impuesta se encuentra claramente acreditado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia del 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Solo el demandado presentó dentro de la oportunidad legal sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en primera instancia⁶.

3.2. Concepto del Ministerio Público

⁵ Folios 144 a 154 del cuaderno principal.

⁶ Folios 7 a 10 del cuaderno de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Meta.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00037-01
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Demandado: NESTOR SUAREZ TORRES

El Representante del Ministerio Público Delegado ante esa Corporación, no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 14 de diciembre de 2011, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. Ejercicio oportuno de la acción

Sea lo primero indicar, que la Ley 678 de 2001 definió la acción de repetición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. (...).”

Frente a la contabilización del término de caducidad en la acción de repetición, el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo estableció:

“ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00037-01
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: NESTOR SUAREZ TORRES

9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.”

Dicha regulación jurídica coincidía con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 según la cual: *“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.*

No obstante, las dos normas jurídicas que se acaban de transcribir fueron condicionadas en su aplicación por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias C-832/01 y C-394/02 *“bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.* Lo anterior, precisamente con el fin de no mantener en incertidumbre al funcionario público sujeto de una eventual demanda de este tipo.

Asimismo, de manera pacífica y reiterada el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha mantenido la tesis cuando del conteo del término de caducidad de la acción de repetición se trata⁷ *“la entidad cuenta con dieciocho (18) meses para pagar las condenas impuestas en su contra, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia por la cual fue declarada patrimonialmente responsable -o el auto que apruebe la conciliación-, y una vez vencido este plazo comenzará a computarse el término de dos (2) años para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Ahora, si la entidad pública paga las condenas impuestas en su contra dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el término de caducidad de la acción comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo dicho pago”*⁸.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2016, exp. 45544, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸ [8] Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 22120, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, precisó: “como puede apreciarse, la Corte señaló que el plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual la entidad pública cuenta con 18 meses para cancelar (sic) las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Sobre el particular la Corte Constitucional precisó: Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad. // Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante, la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales (...) // Por su parte, en desarrollo del mandato constitucional, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé, que en el evento de ser condenada la Nación, una entidad territorial o una descentralizada al pago de una suma de dinero, el agente del ministerio público frente a la respectiva entidad, debe dirigirse a los funcionarios competentes para que incluyan en sus presupuestos, partidas que permitan sufragar las condenas. En concordancia con lo anterior, será causal de mala conducta por parte de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de las condenas más lentamente que el resto. Prevé también el citado artículo que dichas condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho meses después de su ejecutoria, y devengarán intereses moratorios. La Corte, al examinar la

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00037-01
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: NESTOR SUAREZ TORRES

Conforme a lo anterior, de los dos momentos a partir de los cuales puede iniciar el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición, se aplicará siempre, el primero que ocurra: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, si éste se realiza dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la impone o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de tales 18 meses, previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago.

Revisado el expediente se encuentra el siguiente material probatorio:

- Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2007 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MARLENE MANUR RODRIGUEZ contra la NACION – RAMA JUDICIAL, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 2001-0130 del 07 de diciembre de 2001, expedida por el Juzgado Promiscuo de familia de Inírida.

SEGUNDO: ORDENAR el reintegro de la señora MARLENE MUNAR RODRIGUEZ en un cargo igual o de superior categoría al que venía desempeñando.

TERCERO: DECLARAR que no ha habido solución de continuidad en la relación laboral existente entre la señora MARLENE MUNAR RODRIGUEZ y la NACION - RAMA JUDICIAL.

CUARTO: CONDENAR a la NACION - RAMA JUDICIAL a pagar a la señora MARLENE MUNAR RODRIGUEZ los salarios y demás emolumentos dejados de cancelar durante el tiempo de su desvinculación en la forma y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Sin embargo, se deberá efectuar el descuento de las cantidades de dinero que hubiere devengado en el ejercicio de cargos públicos que coincidan o se crucen con el lapso que abarca la condena.

QUINTO: Reconocer a la doctora ROS VARINIA BENAVIDES ROMERO como apoderada judicial de la NACION- RAMA JUDICIAL en los términos y para los fines del poder sustituido.

constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo afirmó que “[a] menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho meses (18) que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria” (Corte Constitucional. Sentencia C - 188 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) // De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado. Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares. En síntesis es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa”.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00037-01
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: NESTOR SUAREZ TORRES

Dese cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo indicado en los arts. 176 y 177 del C.C.A.” (Folios 10 a 20 del cuaderno principal)

- Resolución No. 4411 de fecha 11 de diciembre de 2009 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, a través de la cual dio cumplimiento a una sentencia a favor de MARLENE MANUR RODRIGUEZ por valor de \$242.627.952, que luego de las deducciones dio como suma neta a cancelar \$197.319.591 (folios 22 a 32 del cuaderno principal).

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 510 de fecha 26 de noviembre de 2009, proferido por el Jefe de Ejecución de presupuesto de la Rama Judicial por valor total de \$3.900.588.592.00, para atender los fallos judiciales proferidos por los Jueces de la República en el año fiscal 2009 (folio 33 a 34 del cuaderno principal).

- Orden de pago No. 2881 de fecha 18 de diciembre de 2009 a favor de ANA GRACIELA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 21221647 - *apoderada de MARLENE MANUR RODRIGUEZ*- por valor de \$206.589.291.00, del cual recibió por neto \$197.319.591.00 luego de las deducciones de aporte en salud -\$4.007.800-, en pensión -\$4.216.200- y fondo de solidaridad -\$1.045.700- (folios 35 a 37 del cuaderno principal).

En dicho documento se dispuso que la cancelación se hizo de manera efectiva el día 22 de diciembre de 2009 en abono a la cuenta No. 001802241203 del Banco Davivienda.

- Reporte estado de pago suscrito por la Rama Judicial en donde se dispuso que la obligación por valor de \$197.319.591 se encontraba PAGADA en fecha 22 de diciembre de 2009 (folio 37 del cuaderno principal).

Ahora bien, a pesar de que no obra dentro del plenario certificación alguna en donde conste la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, lo cierto es que se tiene que en el acto administrativo proferido por la entidad demandante para dar cumplimiento a lo allí dispuesto -*Resolución No. 4411 de fecha 11 de diciembre de 2009*- en sus considerandos se señaló:

“Que según constancia secretarial del expediente administrativo, se estableció que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 13 de mayo de 2008.”

Sin embargo, en el artículo primero de la parte resolutive de la decisión en mención se estableció:

“ARTICULO PRIMERO - Establecer que la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$242.627.952.00) por los conceptos discriminados en el cuadro resumen y por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución, corresponden a la liquidación de la condena a favor de la señora MARLENE MUNAR RODRIGUEZ quien se identifica con c.c. N° 35.318.938, < por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por el

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00037-01
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: NESTOR SUAREZ TORRES

Tribunal Administrativo del Valle, el 7 de noviembre de 2007, debidamente ejecutoriada el 11 de abril de 2008. (...).” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a determinar las fechas en las que se cumplieron las dos opciones referidas en párrafos precedentes para con ello poder establecer el hito temporal a partir del cual se empiezan a contar los dos años de la caducidad del medio de control instaurado.

Lo primero que debe señalarse, es que como así se indicó, el acto administrativo que dio cumplimiento a la decisión judicial hizo mención a dos fechas distintas en las cuales quedó ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual para la Sala pudo devenir de un error en la transcripción; sin embargo, si se toma una u otra -11 de abril o 13 de mayo de 2008- el vencimiento del plazo con que contaba la Administración para el pago de la condena, que era de 18 meses, se cumplió el 12 de octubre o 14 de noviembre de 2009, respectivamente.

Por su parte, la entidad demandante realizó el pago de la condena calculada en la suma neta de \$197.319.591 el día 22 de diciembre de 2009, a través de transferencia bancaria a favor de la apoderada de MARLENE MUNAR RODRIGUEZ.

Se advierte entonces, que lo que ocurrió primero fue el vencimiento de los 18 meses, por lo que es a partir de esa premisa que deben contabilizarse los dos años previstos en la Ley para la interposición de la demanda en ejercicio de la acción de repetición.

Por lo tanto, el último día de plazo -*hito final*- que tenía la entidad demandante para radicar la demanda, era el 12 de octubre o 14 de noviembre de 2011 pero que al ser esta última fecha un festivo, se traslada para el día hábil siguiente, que lo era el 15 de noviembre de ese año.

Como quiera que la demanda fue presentada solo hasta el 14 de diciembre de 2011, ello demuestra que dicho derecho no se ejerció en el tiempo legal establecido, pues en cualquiera de los dos escenarios planteados de ejecutoria, se hizo después de haber terminado el plazo que se tenía para hacerlo.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional⁹.

⁹ Al respecto, ver las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de mayo de 2012, exp. 21.906, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 43916, entre otras.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00037-01
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: NESTOR SUAREZ TORRES

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones.

Corresponde al Juez, al momento de dictar sentencia, verificar aquellos presupuestos de la acción que le permitan decidir el fondo del asunto y el tema relacionado con la caducidad no puede ni debe entenderse saneado o clausurado por virtud de las omisiones y/o decisiones que se hubiesen presentado en el transcurso del proceso, ello en aplicación del artículo 364 del C. de P. C.:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”

El ejercicio oportuno de la acción corresponde a un presupuesto procesal de la demanda, de ahí que su ausencia sea susceptible de ser advertida de oficio en la sentencia¹⁰, tal como lo establecía el artículo 164 del Decreto 01 de 1984:

“Artículo 164. Excepciones de fondo. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.”

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en relación con la posibilidad que tiene el Juez de lo Contencioso Administrativo de decretar excepciones de manera oficiosa, en sentencia de unificación, puntualizó¹¹:

“En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples decisiones ha determinado la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción ejercida, así como también ha encontrado acreditada la existencia de la falta de legitimación en la causa –por activa o por pasiva– e incluso la ineptitud sustantiva de la demanda, casos en los cuales ha denegado las pretensiones de la demanda o se ha inhibido de fallar, según el caso, con independencia de si tales presupuestos o aspectos hubieren sido, o no, advertidos por el juez de

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 17 de agosto de 2017, exp. 51.667, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹¹ Sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00037-01
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: NESTOR SUAREZ TORRES

primera instancia o por alguno de los sujetos procesales, incluido, claro está, aquel que hubiere impugnado la providencia del juez a quo.”

En virtud de todo lo antes expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas.

5. Otros aspectos

5.1. Honorarios de la curadora *ad litem*. El proceso se tramitó con la aceptación de la designación de la abogada YOLIMA PEDREROS CARDENAS; es procedente ordenar que la entidad demandante le pague por concepto definitivo y total por el trámite de esta segunda instancia, adicional a lo que le fijó el *a quo*, honorarios que se establecen en la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que debe ser girado por la entidad demandante dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente la curadora *ad litem*.

5.2. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas¹², a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.3. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMESE la sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia

¹², Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-33-31-006-2012-00037-01
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: NESTOR SUAREZ TORRES

por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

TERCERO. ORDENAR que la Nación – Rama Judicial le pague a YOLIMA PEDREROS CARDENAS la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que le debe ser girado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente la curadora *ad litem*.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada